



CONSTANCIA SECRETARIAL: 2021-133. Al Despacho hoy 27 de marzo de 2023, informando que 23 de febrero de 2023, el Dr. Bernel Vaquiro Yara, allego al correo institucional poder otorgado por el demandante señor Jairo Antonio Negro Rojas; igualmente el día 15 de marzo de 2023 no se pudo llevar a cabo diligencia de practica de pruebas de la oposición al secuestro, en razón a una calamidad domestica sufrida por el apoderado del ejecutante – Fallecimiento de su Sra Madre-, y finalmente el día de hoy 27 de marzo del año en curso, al correo electrónico, el Dr. Bernel Vaquiro Yara, radico memorial solicitando “(i) Se fije hora y fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6049 de la oficina de Instrumentos Públicos de Orocué – Casanare; y (ii) Una vez sea señalada la fecha que reprograma la continuación de recepción de testimonios dentro de la solicitud de oposición realizada dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.086-6715, le solicito de antemano su señoría y si a su consideración encuentra adecuado, que la misma sea autorizada de forma virtual al suscrito apoderado”. Sírvase proveer.


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Orocué, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO NEGRO ROJAS
EJECUTADO: MARLON BRAN LOZANO
RADICADO: 852304089001-202100-00133-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho reprogramara la diligencia de practica de pruebas dentro del trámite de la Oposición a la diligencia de secuestro presentada por el tercero opositor.

De otro lado, conforme al poder allegado por el profesional en derecho y al encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar y se fijará una nueva fecha para continuar con la diligencia de practica de pruebas atendiendo la justa causa invocada por el Abogado de la parte demandante. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **BERNEL VAQUIRO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.713 y



Tarjeta Profesional No. 132.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha, el día miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am, a fin de continuar con la práctica de pruebas peticionada por la apoderada del tercero opositor a la diligencia de Secuestro. Se autoriza al Señor Apoderado de la parte demandante para que comparezca de manera virtual a la Audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Elaboro: Bárbara Yasmín Gil Melo /Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: 2023-035. Al Despacho de la señora Juez hoy 21 de marzo de 2023, informando que se radico al correo institucional el 13 de marzo de 2023, escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Orocué, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 852304089001 -2023 – 00035-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARIA ELENA CEDEÑO PIÑEROS

ASUNTO

Resolver admisión de Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

El legislador fijo como regla general por el factor territorial la competencia en el juez del lugar de domicilio del demandado, previendo en el numeral 3 de la misma norma, que también es competente, a elección del actor, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada según se menciona en el libelo introductorio está ubicado en la ciudad de Yopal y el lugar de cumplimiento



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

de las obligaciones es la ciudad de Villavicencio, por lo anterior no le asiste competencia a este despacho para el conocimiento de la litis.

Revisada la demanda en el acápite de "CUANTÍA Y COMPETENCIA" la parte actora no establece la competencia a un Juzgado en específico, motivo por el cual se debe acudir al factor general, esto es al domicilio del demandado conforme lo dispone la norma antes citada.

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso. Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipales de Yopal, Casanare.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se rechazará la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juez Civil Municipal de Yopal (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la presente acción. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través del endosatario en procuración en contra de la Señora MARIA ELENA CEDEÑO PIÑEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los Juzgados Civil Municipales de la ciudad de Yopal (Reparto) para que allí sea conocido el asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Elaboro: Bárbara Yasmín Gil Melo/Secretaria



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2021-127. Al Despacho de la señora Juez, hoy 17 de marzo de 2023, informando que el 21 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora allego memorial dando respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede; igualmente se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sin objeciones relativas al estado de la cuenta. Sírvase proveer.

Finalmente, la suscrita secretaria deja constancia que ingreso a la plataforma del Banco Agrario de Colombia para verificar los títulos pendientes por pago, en el proceso de la referencia, así:



**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 74849596 **Nombre** AUDENAR SANABRIA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
48630000007144	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 50.458.260,00

Total Valor \$
50.458.260,00


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Orocué, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: AUDENAR FLOREZ SANABRIA
RADICADO: 852304089001-202100127-00

ASUNTO

En memorial obrante a folio 100 del cuaderno principal, la Dra. Katherin López Sánchez, manifiesta que no considera prudente solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque el título judicial no ha sido consignado a su poderdante, solicita se ordene a secretaria dar cumplimiento al numeral 3 del auto proferido el 16 de marzo de 2022 y adjunta actualización de liquidación del crédito.



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSIDERACIONES

Se observa que, dentro del término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora el 21 de febrero de 2023 (Fls. 103-104C1) encontrándose está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le impartirá su aprobación.

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado y reiterado la entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso, para ser aplicados a las obligaciones aquí ejecutadas, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado.

Finalmente, como quiera que el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, no se fijaron las agencias en derecho, se tasaran en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 21 de febrero de 2023, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Páguese el título judicial No. 486300000007144, de fecha de constitución 18/11/2022, por un valor de \$ 50.458.260,00, a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT N°. 890.903.938-8.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Proyecto: Bárbara Yasmín Gil Melo - Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento**

Seccional Administración Judicial Tunja Boyacá
Orocué Casanare celular: 3115925568 Palacio Municipal
correo electrónico: j01prmpalorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co